



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*

ACTORA: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de diciembre de dos mil dieciocho

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número \*\*\*

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. \*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

***“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.*** Se señalan como tales las siguientes:

(Inserta impresión de estado de Cuenta de Impuesto a la Propiedad Raíz del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, relativo a la cuenta catastral \*\*\*)

Respecto a los anteriores actos administrativos, mi representada manifiesta no conocer las resoluciones en donde se consignen los mismos, pues es el caso que en fecha 27 de marzo de 2018, la impetrante acudí a la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, a realizar diversos trámites administrativos cuando el servidor público encargado de la ventanilla me extendió un estado de cuenta en donde se enunciaban unos supuestos adeudos a cargo de la suscrita por concepto de impuesto a la propiedad raíz, actualizaciones y recargos, relativos a la cuenta catastral \*\*\* y por el ejercicio 2017 y 2018, mismo que niego lisa y llanamente conocer su documento

determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existiere.

Así mismo, la suscrita manifiesta no conocer la resolución donde supuestamente se le asignó un presunto valor catastral de \$9,788,500.00 al inmueble relativo a la cuenta catastral \*\*\*, pues es el caso que en fecha 27 de marzo de 2018, la impetrante acudió a la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, a realizar diversos trámites administrativos cuando el servidor público encargado de la ventanilla me extendió un estado de cuenta del impuesto a la propiedad raíz en el cual se mencionaba que el inmueble referido líneas arriba, supuestamente tenía un presunto valor catastral de \$9,788,500.00, valor catastral del que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieren.”

II. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la exhibición de las resoluciones impugnadas, así como de sus constancias de notificación.

III. Por auto de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones realizadas por las demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se corrió traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la ampliación de demanda y las pruebas ofrecidas;

V. Por auto del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la ampliación de demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

## CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y



2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado se acredita con la exhibición del Presupuesto de Predial emitido por la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para la cuenta catastral **\*\*\***, ejercicios fiscales 2017 y 2018 a nombre de la actora, de lo que se desprende que existe o debió existir la resolución que determina en cantidad líquida el impuesto a la propiedad raíz impugnado.

Prueba que obra a foja 8 de los autos, por haberse acompañado a la demanda, prueba a la que esta Sala le otorga valor probatorio pleno, al administrarse a los avalúos catastrales emitidos por el Instituto Catastral del Estado (ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado), que obran a fojas 20 y 21 de los autos, lo anterior, con fundamento en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia Contenciosa Administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por las demandadas, según las fracciones I y VI del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la demandada Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes que la parte actora **no tiene interés legítimo** para

comparecer a juicio ya que no acredita ser propietario de los bienes inmuebles objeto del impuesto a la propiedad raíz, con lo cual, tampoco se acredita la existencia de la resolución impugnada, pues solamente acompaña un estado de cuenta.

Las causales de improcedencia son **INFUNDADA**, toda vez que la parte actora sí acredita su interés legítimo, así como la existencia de la resolución impugnada.

Es así porque la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda, el Presupuesto de Predial emitido por la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para la cuenta catastral **\*\*\***, ejercicios fiscales 2017 y 2018 a nombre de la actora (foja 8 de los autos); asimismo, obran en autos los avalúos catastrales emitidos y adjuntados por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, para la referida cuenta catastral y ejercicios fiscales (foja 20 y 21 de los autos), que también se encuentran a nombre de la parte actora; con lo cual, se acredita que son las mismas autoridades demandadas **quienes reconocen la existencia de la resolución impugnada** el carácter de la parte actora como sujeto pasivo del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta catastral impugnada, de lo que se desprende su interés legítimo para interponer la demanda de estudio, de ahí que no sea fundadas las causales de improcedencia invocadas.

Por otra parte, la demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, afirma que la parte actora **no tiene interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así



como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio para los ejercicios fiscales impugnados, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Asimismo, manifiesta que la Ley de Ingresos del Municipio, establece que como una facilidad administrativa la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad y en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así se acredita la falta de interés jurídico.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe falta de interés jurídico de la parte actora, ya que es

optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Dirección de Finanzas y Administración, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.



#### QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por la actora y atendiendo a la causa de pedir, se estudia lo señalado en el único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda y el PRIMERO de los del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.<sup>1</sup>

En el único concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, manifiesta la parte actora que desconoce la resolución impugnada y constancia de notificación, reservándose su derecho a ampliar la demanda una vez que conozca la misma.

Al radicarse la demanda, mediante proveído del *trece de marzo de dos mil dieciocho*, esta Sala requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las resoluciones impugnadas, así como su respectiva notificación, para que en su momento, la parte actora pudiera ampliar su demanda.

Al producir su contestación, la demandada Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, no acompañó la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz ni su notificación relativa a la cuenta catastral y ejercicios fiscales impugnados; lo que se advierte del análisis de las constancias que obran en el expediente.

En el PRIMERO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, la parte actora manifiesta que la demandada no cumple con la carga procesar impuesta por los artículos 31, fracción II y 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, motivo por el cual la demandada la dejó en estado de indefensión al impedirle formular adecuadamente sus conceptos de nulidad.

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."**

Resultan FUNDADOS los conceptos de nulidad de estudio. Lo anterior es así, porque la autoridad demandada, no exhibió la resolución que contengan las razones y fundamentos que justifiquen la determinación del impuesto predial para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, relativo a la cuenta catastral \*\*\* a nombre de la actora, que se impugna y ante tal omisión, se concluye que la autoridad fiscal demandada dejó en estado de indefensión a la accionante, esto, porque al no haber exhibido los documentos que justifiquen la determinación de los tributos, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo de dichas resoluciones.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por ésta Sala, en virtud de la negativa de la actora, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para cobrarle la contribución, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, lo cual constituye una violación de fondo, en términos de lo establecido por el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, para evitar que la demandante se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir la constancia del acto impugnado, aún cuando tenía la ineludible obligación de hacerlo; lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado; haciéndose innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.



Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis La./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, a cargo de la actora, relativa a la cuenta catastral \*\*\*.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz para los

ejercicios fiscales 2017 y 2018, a cargo de la actora, relativa a la cuenta catastral \*\*\* determinado por la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diez de diciembre de dos mil dieciocho. Conste.



A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **\*\*\***, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *diez páginas*, a siete de diciembre de dos mil dieciocho. Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES